



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

2 0 9

19 MAR. 2015

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **GRISelda INES EPIAYU EPIAYU** y se adoptan otras determinaciones"

3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

En la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador" como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...).*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU** y se adoptan otras determinaciones"

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto 622 de 1977. reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que el numeral sexto del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico."*

Que el numeral octavo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *"toda actividad que le Inderena¹ determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

- 1 Citar a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 2 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que mediante Auto No. 459 del 19 de septiembre de 2014, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar contra la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU por presunta infracción a la normatividad ambiental, atendiendo el informe de control y vigilancia de fecha 08 de julio de 2014.

Que mediante oficio No. 20146760000831 del 23 de octubre de 2014 el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, comunicó el contenido del auto de indagación preliminar No. 459 del 19 de septiembre de 2014 a la señora GRISELDA INES EPIAYU el cual no quiso recibir por lo que fue publicado en la página de la entidad el día 06 de febrero de 2015.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto No. 459 del 19 de septiembre de 2014, el Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos mediante memorando No. 20146760001863 del 30 de diciembre de 2014 allegó concepto técnico No. 20146760000456 del 17 de diciembre de 2014, en el que se manifiesta lo siguientes:

¹ Inderena: Entiéndase Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU** y se adoptan otras determinaciones"

(...)

"En el área de la construcción se pudo observar una enramada de dimensiones aproximadas de 6 m. largo x 6 m. ancho, evidenciando un gran deterioro de la construcción y la naturaleza rústica de la misma, ya que para su construcción se utilizaron como vigas o columnas nueve (9) troncos secos y deteriorados, y para el techo, ramas de palma unidas por una red artesanal de pita, al interior de la enramada se encontraron troncos secos y viejos que al parecer llegaron a la playa del lugar arrastrados por el mar y sirven como sillas al interior de la enramada, por lo que presuntamente esta es utilizada eventualmente por los transeúntes que hacen uso de la playa. Por otra parte, se presume que para la instalación de las vigas o las columnas que sostienen la estructura de la enramada fue necesario realizar la excavación correspondiente para cada una, lo cual presuntamente infringe la normatividad ambiental vigente (Num. 6, art. 30 del DECRETO 622 DE MARZO 16 DE 1977), y adicionalmente no se solicitó permiso alguno. Cabe anotar que al momento de realizar informe el día 8 de julio de 2014 durante el recorrido de control y vigilancia, no se tenía certeza de quien era el presunto responsable de la construcción de las enramadas, ya que en la zona visitada existen 3 enramadas, por lo cual durante la visita de inspección ocular, personal de la comunidad confirmó que la construcción por parte de la señora Griselda Epiayu correspondía a solo la enramada referenciada en el presente concepto (figura 2)."

Finalmente refiere que:

"De acuerdo con lo anterior, el grado de afectación ambiental ocasionado por la presunta infracción objeto del análisis es irrelevante, y sus efectos se ubican en una **Zona de Recreación general exterior - Plan de Manejo SFFF 2007-2012 (Resolución No 20 del 23 de Enero de 2007)**. Así mismo se presume que la obra no continuó y quedó abandonada debido al notable deterioro que muestra, por lo que su uso se limita a las visitas ocasionales de las personas que transiten por este lugar."

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del auto No. 459 del 19 de septiembre de 2014, el Jefe de área del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos mediante oficio radicado No. 20156760000241 del 09 de febrero de 2015 cito a la señora GRISELDA EPIEYU con la finalidad de escucharla en diligencia de declaración.

Que de acuerdo a constancia de fecha 19 de febrero de 2015, emitida por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, la señora GRISELDA EPIEYU no se presentó a rendir declaración, pese a haber sido citada previamente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora
GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de control y vigilancia de fecha 08 de julio de 2014
2. Auto No. 459 del 19 de septiembre de 2014.
3. Oficio de comunicación No. 20146760000831 del 23 de octubre de 2014 y publicación del mismo.
4. Concepto Técnico No. 20146760000456 del 2014-12-17.
5. Certificación de fecha 19 de febrero de 2015.
6. Oficio de citación No. 20156760000241 del 2015-02-09.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo)

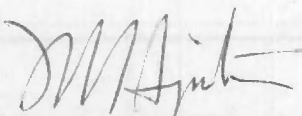
ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.


ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **19 MAR. 2015**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Kevin Builes.

ARTICULO SEPTIMO. En la presente se aprueba el presente convenio...

- 1. El presente convenio tiene vigencia a partir de la fecha de su suscripción.
- 2. El presente convenio tiene vigencia por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su suscripción.
- 3. El presente convenio tiene vigencia por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su suscripción.
- 4. El presente convenio tiene vigencia por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su suscripción.
- 5. El presente convenio tiene vigencia por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su suscripción.
- 6. El presente convenio tiene vigencia por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su suscripción.

ARTICULO OCTAVO. El presente convenio tiene vigencia...

- 1. El presente convenio tiene vigencia por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su suscripción.
- 2. El presente convenio tiene vigencia por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su suscripción.
- 3. El presente convenio tiene vigencia por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su suscripción.

ARTICULO NOVENO. El presente convenio tiene vigencia...

ARTICULO DIEZMO. El presente convenio tiene vigencia...

ARTICULO ONCEavo. El presente convenio tiene vigencia...

ARTICULO DOCEavo. El presente convenio tiene vigencia...

ARTICULO TRECEavo. El presente convenio tiene vigencia...

ARTICULO CATORCEavo. El presente convenio tiene vigencia...

18 MAR 1982

[Signature]
 LUIS ELIAS ANASTASIA HERNANDEZ
 Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

[Signature]
 Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica